

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O. P.*

MISERICORDIA Y FRACASO MATRIMONIAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES DE CARA A UN POSIBLE REPLANTEAMIENTO JURÍDICO-PASTORAL

Fecha de recepción: 30 septiembre 2015

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2014

SUMARIO: Teniendo como referencia fundamental el Jubileo de la misericordia, y ante los retos que plantea el Sínodo de la familia, este artículo pretende exponer las soluciones canónicas ante los fracasos matrimoniales y los posibles cauces novedosos que a nivel canónico se pueden plantear. En relación con las causas de nulidad, exponemos las deficiencias e inconvenientes que percibimos en la praxis actual, y en relación con las disoluciones canónicas, la posibilidad de profundizar en el sentido pleno de sacramentalidad y consumación y desde ahí ampliar las soluciones canónicas en favor de la fe y de la *salus animarum*.

PALABRAS CLAVE: misericordia; pastoral; nulidad; disolución; proceso judicial; tribunales eclesiásticos; sacramentalidad; consumación; reforma.

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. rcallejo@comillas.edu.

***Mercy and failed marriages: some considerations
facing a possible juridical and pastoral rethink***

SUMMARY: Having the Jubilee of Mercy as a main reference, and facing the challenges posed by the Synod on the Family, this paper attempts to present the canonical solutions in case of failed marriages and the possible new ways that can be considered from the point of view of canon law. Regarding the marriage nullity cases, I expound the deficiencies I perceive in the current praxis, and regarding canonical dissolutions, the possibility of delving into the full meaning of sacramentality and consummation. From this, I propose to extend the canonical solutions in favor of the faith and the *salus animarum*.

KEY WORDS: mercy; pastoral work; annulment; dissolution; judicial process; ecclesiastical tribunal; sacramentality; consummation; reform.

1. LA NUEVA VISIÓN QUE APORTA LA MISERICORDIA ANTE SITUACIONES ESTANCADAS

Ante el inmediato comienzo del Jubileo extraordinario de la misericordia vuelven a resonar las palabras de inauguración del Vaticano II: «*En nuestro tiempo, la Esposa de Cristo prefiere usar la medicina de la misericordia y no empuñar las armas de la severidad*»¹. Y más allá, la misericordia entronca al cristianismo con las demás tradiciones religiosas, ya que todas ellas, en especial judaísmo e Islam, la consideran uno de los atributos más característicos de Dios, que ha de iluminar necesariamente el sentido de justicia y ha de suponer una sólida base contra cualquier forma de violencia y discriminación.

La Iglesia «*vive un deseo inagotable de brindar misericordia*»², pero, sigue indicando el Papa Francisco, la misericordia de Dios no es una idea abstracta, sino una realidad concreta³. La personalización de este principio fundamental en la actuación eclesial ha estado siempre presente en su magisterio. Significativa resulta en este sentido la frase «*A todos debe llegar el consuelo y el estímulo del amor salvífico de Dios, que obra misteriosamente en cada persona, más allá de sus defectos y caídas*»⁴. Enlaza así con la sensibilidad de Nuestro Señor, expresada fundamentalmente

¹ *Gaudet Mater Ecclesia*, 11 de octubre de 1962, 2.

² FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, 24.

³ *Misericordia vultus. El rostro de la misericordia. Bula del jubileo de la Misericordia*, Madrid 2015, 17.

⁴ FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, 44.

en el verbo *esplangnisomai*, con el que los Evangelios indican el fuerte sentimiento de compasión que embargaba a Jesús ante la desgracia humana y que era capaz de cambiar la situación⁵. Los signos que realizó ante cualquier persona sufriente llevaban consigo siempre el distintivo de la misericordia.

Desde esta base se han de plantear soluciones a las situaciones socio-eclesiales no basadas tanto en un esquema polarizado, sino en un pensamiento mucho más matizado, que no parta sin más de realidades buenas o malas. En todo caso, como indica Walter Kasper, «*la Iglesia es, en cuanto sacramento uno y universal de salvación, también simultáneamente la Iglesia de los pecadores*»⁶. Frente a una comprensión estática del ser humano, se ha de pasar a una visión que tenga más presente la realidad dinámica en la que nos sustentamos las personas. Ante la visión de una justicia como mera observancia de la Ley que juzga, dividiendo en justos y pecadores, Jesús se inclina por mostrar el gran don de la misericordia que busca a los pecadores para ofrecerles el perdón y la salvación, dando siempre más importancia a la fe que a la observancia de la Ley. Y ante el posible peligro de relativismo que esta manera de interpretar la realidad eclesial puede conllevar, de nuevo cabe citar a San Juan XXIII en su inolvidable *Gaudet Mater Ecclesia* cuando se refiere a los «*Profetas de calamidades*», esas «*personas que, aún en su celo ardiente, carecen del sentido de la discreción y de la medida*» y que en pos de seguridades doctrinales y jurídicas prescinden o relativizan el papel esencial que la Iglesia ha de ostentar como sacramento visible de la misericordia y de la reconciliación de Cristo.

Sin duda, el anunciado *Jubileo Extraordinario de la Misericordia* va a ser un tiempo propicio para intentar afrontar a la luz de esta virtud irrenunciable situaciones socio-eclesiales en las que se percibe una falta de avance y para ofrecer una nueva forma de evangelización acorde con las necesidades actuales y de acuerdo con el fuerte empeño de nueva evangelización con el que la Iglesia está comprometida. En un nuevo contexto cultural la misericordia debe ser el acicate fundamental para una búsqueda de caminos pastorales valientes que encaren con realismo y misericordia las situaciones de fragilidad humana, personal y familiar, desde una actitud dinámica, existencial y compasiva, que converja,

⁵ Cf. L. COENEN, E. BEYREUTHER & H. BIETENHARD, *Diccionario Teológico del Nuevo Testamento*, III, Salamanca 1986, 2ª ed., 103-105.

⁶ W. KASPER, *Teología del matrimonio cristiano*, Santander 2014, 124.

quizás, no en soluciones cerradas, sino en planteamientos que ayuden a madurar y a afrontar las crisis desde un profundo espíritu evangélico.

El Sínodo extraordinario de los Obispos sobre la familia se ocupó directamente de las crisis matrimoniales y su tratamiento eclesial, anticipando en gran manera esa visión misericordiosa desde la que se ha de afrontar esta frecuente realidad e intentando «*buscar caminos pastorales nuevos para salir al encuentro de las fragilidades humanas*»⁷. Según los Padres sinodales, hay gran «*urgencia de nuevos caminos pastorales que partan de la realidad*» actual en el nuevo contexto en que vivimos⁸. Y entrando ya en el análisis de situaciones concretas, insiste en la «*clara necesidad de opciones pastorales valientes*»⁹ en relación con las personas divorciadas y vueltas a casar, teniendo en cuenta que cada situación es muy peculiar, por lo que se requiere abordar cada una desde la comprensión y la misericordia.

Como siempre, resultan clarividentes las explícitas palabras del Papa en su saludo durante la I Congregación General del Sínodo cuando estableció que «*la condición general de base era hablar claro, que nadie diga: Esto no se puede decir*». Pues bien, creemos que en este ámbito las soluciones pastorales y, sobre todo, las jurídicas están estancadas, sin movimientos claros y sin un análisis de fondo de un sistema que social y eclesialmente suscita muchos interrogantes y resulta insatisfactorio para muchas personas. A pesar de la tan argumentada, sin duda con fundamento, crisis de los valores familiares, es igualmente verdad que la familia sigue estando valorada muy positivamente y sigue siendo el referente más valioso en la vida para una gran mayoría de las personas en nuestra sociedad. Pero los profundos y rápidos cambios sociales han tenido un claro reflejo en la institución familiar y hoy más que nunca hacen que se replanteen las soluciones ofrecidas por la Iglesia ante las numerosas situaciones de crisis matrimonial que se dan dentro de ella.

Es evidente que la Iglesia debe ofrecer espacios de acogida a los creyentes con dificultades familiares, e incluso a los no creyentes, y recibirlos positivamente cuando se acercan a la Iglesia y solicitan soluciones comprensivas ante su situación. La pregunta es: ¿qué respuestas puede dar la Iglesia para ayudar a los que se encuentran en esa situación, compleja y difícil? ¿Son suficientes las que actualmente propone, y los

⁷ *Relatio Synodi*, 45.

⁸ *Relatio post disceptationem* 40.

⁹ *Relatio Synodi*, 45.

medios empleados en ello, ante parejas legalmente casadas y en las que no se da la comunidad de vida y amor? El principio de misericordia aplicado a todas las realidades sociales promovido por nuestro Pontífice hace que me atreva a analizar y en alguna ocasión a proponer soluciones ante un sistema jurídico que creo sinceramente no satisface los actuales requerimientos socio-eclesiales.

1. LAS BASES DEL ACTUAL SISTEMA MATRIMONIAL CANÓNICO

Conviene recordar que a lo largo de la historia de la Iglesia, ésta no ha ostentado la jurisdicción en la regulación del matrimonio de los bautizados durante una larga etapa histórica. En los siglos I-III el matrimonio no pasó de ser una cuestión terrena y civil que para la Iglesia había de venir penetrada del espíritu cristiano. Entre los siglos IV-XI se va formando una liturgia cristiana del matrimonio, pero sólo a partir del s. XI se establece la jurisdicción eclesiástica en la regulación del matrimonio, y a partir de entonces y hasta el siglo XVI, más o menos, se va profundizando en las dimensiones teológicas y jurídicas de la institución¹⁰. Es entonces, en la época clásica del derecho canónico, cuando se establecen las bases canónicas de la regulación del matrimonio que prácticamente prevalecen hasta hoy, basadas fundamentalmente en la indisolubilidad total del matrimonio rato y consumado, reflejada en el actual c. 1141, doctrina derivada de la praxis mantenida por la Iglesia desde el comienzo de la Baja Edad Media, aunque nunca formulada como verdad de fe.

Ante el hecho de una convivencia fracasada, el Código (c. 1676) insta a que el juez, antes de aceptar la demanda encaminada a declarar la nulidad matrimonial, intente emplear los medios pastorales posibles para inducir a los cónyuges a restablecer de nuevo la convivencia conyugal y a convalidar el matrimonio si considera que fue nulo en su celebración. La experiencia atestigua claramente que cuando se presenta una demanda de nulidad matrimonial las posibilidades de reconciliación son prácticamente nulas y la ordenación natural de dicha unión al bien de los cónyuges ha desaparecido totalmente.

¹⁰ Cf. J. DE LA TORRE, *Alentar el amor. Parejas haciéndose y parejas de hecho*, en G. URÍBARRI (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Santander 2015, 242-3.

Otra posibilidad legal en tales situaciones es la separación, situación en la que el vínculo permanece y cesan la mayor parte de los derechos y obligaciones conyugales, en especial la convivencia, que queda en suspenso. En la actualidad apenas ningún católico acude a esta solución canónica recogida en los cc. 1151 a 1155.

La disolución es un acto constitutivo por el que se produce la ruptura de un matrimonio presumiblemente válido. El divorcio civil es el ejemplo más extendido de esta figura, pero también el ordenamiento canónico recoge las disoluciones vinculares por parte del Romano Pontífice con causa justa en supuestos de matrimonios no consumados y/o no sacramentales, ya que la indisolubilidad absoluta alcanza sólo a los matrimonios ratos y consumados. En ello abundaremos más adelante.

Pero la solución canónica más habitual con mucha diferencia a la que se acude en el supuesto de fracasos matrimoniales es solicitar la declaración de nulidad de dicho vínculo, argumentando que una o más causas o capítulos relevantes de cara a la nulidad estaban presentes en el momento de contraer. La sentencia canónica de nulidad es una resolución declarativa por la que el tribunal constata que un determinado vínculo conyugal no llegó a surgir por la existencia de un fallo en el origen.

En torno a este sistema creemos que cabe un amplio margen de actualización por parte de la Iglesia a la luz de la caridad pastoral y de la misericordia, tanto en lo relativo a la potestad pontificia de disolver como al sistema de nulidades canónicas, respecto al cual se percibe un amplio sentir sobre la necesidad, al menos, de su reforma y adaptación a las necesidades actuales.

3. LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIAL COMO PRINCIPIO IRRENUNCIABLE. ASPECTOS A PRECISAR

La fundamentación eclesial de la radical indisolubilidad intrínseca de todo matrimonio, o sea, la imposibilidad de disolución por voluntad de los cónyuges, descansaría en la originaria voluntad divina respecto a la institución matrimonial, tal como recogen los evangelios: Mt 5,31 y 19, 3-9, Mc 10, 2-12 y Lc 16,18. Frente al repudio por parte del varón y hacia la mujer que se daba en la ley judía, Jesús se enfrenta a los fariseos y propugna un retorno al plan creacional originario, de modo que *«lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre»*.

Sin embargo, la interpretación exegética y doctrinal de estos textos no ha sido uniforme en absoluto, sobre todo porque los textos mateanos añaden, respecto a los de Marcos y Lucas, «*excepto en caso de porneia*», con relación al repudio de la mujer y al adulterio. Este inciso justificaría la praxis de las Iglesias orientales no católicas, que permiten el divorcio en caso de adulterio, y ha dado lugar a las más variadas interpretaciones por parte de la exégesis¹¹. Además, y aunque para nada sea éste el objeto del presente trabajo, sería cuando menos conveniente tener en cuenta en este ámbito familiar otros textos evangélicos al menos tan claros como los que nos ocupan y que el Papa nos recuerda en relación con el próximo año jubilar: «*No juzguéis y no seréis juzgados; no condenéis y no seréis condenados*» (Lcs 6,37)¹². En todo caso puede afirmarse que la falta de potestad de los cónyuges para disolver su matrimonio –indisolubilidad intrínseca– ha sido mantenida constantemente por la Iglesia latina.

Ahora bien, partiendo de la vocación a la permanencia y a la estabilidad de todo consorcio conyugal, habrá que entender la insolubilidad, en palabras del Sínodo Extraordinario de la Familia, «*no como un yugo impuesto a los hombres, sino como un don concedido a las personas unidas en matrimonio*»¹³. Por ello se reconoce también la fragilidad humana que puede llevar a la ruptura matrimonial o a otras situaciones que la Iglesia debe acompañar con misericordia y paciencia¹⁴, sin que ello suponga la disminución del ideal evangélico que, como indicaron ya en 1981 los obispos de Nueva Zelanda, nunca deberá separarse de la compasión y comprensión hacia quienes se encuentran en cualquier clase de dificultad¹⁵. Cuando la insolubilidad se vuelve cruz, como indica algún autor, habrá que dar la vuelta y buscar la cara y ante esta verdad no «*lavarse las manos*» amparándose en la afirmación de la falta de potestad¹⁶. Quizás en la base de esta consideración de la insolubilidad esté un

¹¹ La profesora Peña recoge en su última obra varias consideraciones y numerosas referencias bibliográficas sobre el tema: C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 97-114.

¹² *Misericordiae vultus*, o.c., 31.

¹³ *Relatio Synodi* 14.

¹⁴ Cf. *ibidem*, 24 y ss.

¹⁵ El texto íntegro en castellano de dicha declaración, que luego asumió también la Conferencia Episcopal australiana, puede encontrarse en J. HOSIE, *Con los brazos abiertos. Católicos, divorcio y nuevo matrimonio*, Santander 2001, 93-102.

¹⁶ Cf. B. DAELEMANS, *El matrimonio, signo eficaz, creativo, doméstico, bautismal y profético. Cinco notas de sacramentalidad*, en G. URÍBARRI (ed), oc, 105.

pensamiento esencialista, y no personalista, que hace que esta institución perdure más allá y esté por encima de las relaciones interpersonales¹⁷. En mi opinión hoy más que nunca es necesario integrar la doctrina de la indisolubilidad con una atención misericordiosa y respetuosa de la conciencia y de la situación personal.

Pero además de estas consideraciones no se puede obviar lo ya indicado respecto a las Iglesias ortodoxas, que admiten en su práctica pastoral una mayor flexibilidad en este campo que las católicas ante la ruptura conyugal, ya que permiten en determinados supuestos, sobre todo en caso de adulterio, un segundo y hasta un tercer matrimonio penitencial no considerados sacramentos¹⁸. Y resulta curioso y significativo que Trento no condenara esta práctica ni entrara en el alcance de la indisolubilidad extrínseca.

Y más nos interesa que, aún partiendo de la indisolubilidad como ideal cristiano de todo matrimonio, también de los no sacramentales y de los no canónicos, la autoridad eclesial católica ha tenido conciencia desde siempre de su potestad para poder disolver algunos matrimonios no sacramentales, por causa grave y en favor de la fe, lo que se puso de manifiesto desde los primeros tiempos en el *privilegio paulino*, y, a partir del siglo XII, fue también adquiriendo conciencia de su potestad para disolver matrimonios no consumados, a pesar de que reconoce la perfección del matrimonio por el solo consentimiento y de que a las Iglesias orientales, también a las católicas, les resulta extraña esta posibilidad de disolución y no la recogen. Vamos a analizar más detalladamente esta praxis católica que la Iglesia ha utilizado desde siempre para resolver irreversibles fracasos conyugales y que puede aportar nuevas pautas en el contexto actual.

4. LAS DISOLUCIONES CANÓNICAS EN LA ACTUALIDAD: POSIBILIDADES DE PROFUNDIZACIÓN

La Iglesia, en una praxis mantenida desde sus orígenes y ampliada paulatinamente a lo largo de su historia para dar respuesta a concretas

¹⁷ Cf. M. VIDAL, *Para una normalización de los divorciados y vueltos a casar en la comunidad cristiana*: Selecciones de Teología 183 (2007) 167.

¹⁸ Cf. P. EVDOKIMOV, *Sacramento del amor. El misterio conyugal a la luz de la tradición ortodoxa*, Barcelona 1966.

necesidades pastorales, disuelve en determinados supuestos y por justa causa matrimonios en principio válidos, permitiendo contraer nuevos matrimonios. Y ello basándose en el poder de las llaves concedido por Cristo a Pedro y sus sucesores y que se ha ido ampliando y flexibilizando en su larga evolución histórica.

Ya en la etapa apostólica surge el llamado *privilegio paulino*, que posibilita la disolución de un matrimonio entre no bautizados cuando, tras el bautizo de uno de los cónyuges, el otro no quiere proseguir la convivencia pacífica. En el siglo XVI se amplían estos supuestos disolutorios a los casos de poligamia y de cautividad y persecución. Y finalmente respecto a la disolución de matrimonios no sacramentales, en el siglo XX se da un paso decisivo reconociendo la posibilidad de disolver cualquier matrimonio no sacramental con justa causa. En efecto, desde Pío XII comienzan a concederse disoluciones de matrimonios de dos no bautizados sin conversión de ninguno de ellos a favor de la fe de un terceto católico a través de una praxis y normativa extracodicial. Actualmente las normas reguladoras de este procedimiento, de 2001¹⁹, permiten disolver el matrimonio en el que al menos una de las partes no está bautizada, incluso matrimonios canónicos celebrados previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Es éste un procedimiento administrativo, no judicial, sin intervención de juez ni contradictorio procesal. La iniciación e instrucción de la causa corresponde al Obispo diocesano, y en esta primera fase se permite a las partes aportar toda clase de pruebas e indicios para avalar la concesión de la petición. La fase decisoria se desarrolla ante la Sede Apostólica, que es quien concede o deniega la gracia.

En esta disolución a favor de la fe es praxis habitual exigir para incoar el procedimiento que el orador tenga proyectado contraer matrimonio con persona determinada, a la que será necesario oír en el proceso, o, en su caso, que pretenda convalidar una unión civil ya contraída. El rescripto favorable suele contemplar ya la autorización para contraer nuevo matrimonio con persona concreta, dispensando incluso de los posibles impedimentos que puedan existir para la válida celebración. En este sentido esta solución intenta normalizar ante la Iglesia uniones

¹⁹ SAGRADA CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Normas para tramitar el proceso para la disolución del vínculo matrimonial a favor de la fe*, de 30 de abril de 2001. Puede verse una traducción al castellano en REDC 60 (2003) 141-157. Como indica la profesora PEÑA GARCÍA, o.c., 465, la parte procesal de esta normativa resulta notablemente fragmentaria e incompleta.

familiares existentes pero inválidas ante la Iglesia, aspecto fundamental en la actual problemática matrimonial canónica.

Por lo tanto, el Papa, en virtud de su potestad vicaria, puede disolver en casos concretos, mediante rescripto pontificio y con justa causa que él valorará, cualquier matrimonio no sacramental, aunque al final esta posibilidad no se plasme en el Código. Es esta una praxis ya muy consolidada en la Iglesia y que en sociedades pluriculturales como las occidentales tendrá cada vez más importancia, aunque para amplios sectores eclesiales resulte desconocida. La determinación del alcance de esta potestad pontificia de atar y desatar debería ser hoy objeto de un debate que merece, al menos, ser sometido a reflexión.

Y a partir del s. XII, como ya indicamos, se permite la disolución de matrimonios sacramentales no consumados, primero por profesión religiosa solemne de alguno de los cónyuges y muy pronto por cualquier motivo grave y que tuviera en cuenta el bien espiritual del fiel²⁰.

En todos estos casos, la razón última que justifica la intervención de la suprema autoridad eclesial es la *salus animarum*, ley suprema de la Iglesia (c. 1752), concretada en la ayuda a personas que se han visto abocadas a situaciones matrimoniales insostenibles y a las que la Iglesia permite vivir su vocación matrimonial con otro cónyuge.

Resulta cuando menos curioso, como bien advierte la profesora Peña García, que esta solución plenamente eclesial de la disolución del vínculo precedente, haya sido silenciada en los documentos del último Sínodo, a pesar de haber sido objeto de varias propuestas por parte de los padres sinodales, tal como recoge un testigo tan cualificado como el Cardenal Fernando Sebastián²¹.

Pues bien, incluso partiendo de que la indisolubilidad absoluta de los matrimonios ratos y consumados ha sido doctrina confirmada por la praxis multisecular de la Iglesia y por el último magisterio pontificio, especialmente el de Juan Pablo II²², y de que la Iglesia, hasta ahora, ha pretendido no abusar de la praxis disolubilista, la profundización y

²⁰ Sobre esta evolución histórica, el resumen más actual puede encontrarse en C. PEÑA GARCÍA, o.c., 95-114 y 443-482.

²¹ Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida. Sentido potencial de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados y vueltos a casar*, en G. URIBARRI (ed), o.c., 189-190.

²² Quizás el magisterio más firme en este sentido sea el *Discurso de apertura del Año Judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 21 de enero de 2000.

actualización de los conceptos de sacramentalidad y consumación pueden resultar en el actual contexto eclesial muy iluminadoras y abrir caminos renovados para afrontar el fracaso matrimonial. La Comisión Teológica reconoció que «no se excluye que la Iglesia pueda precisar más aún las nociones de sacramentalidad y consumación. En tal caso, la Iglesia explicaría mejor todavía el sentido de dichas nociones. Así, el conjunto de la doctrina referente a la indisolubilidad del matrimonio podría ser propuesto en una síntesis más profunda y más precisa»²³.

La reflexión teológica, que habrá de iluminar y sustentar las soluciones canónicas, ofrece consideraciones muy profundas sobre la sacramentalidad de muchos matrimonios, donde parece que el simple bautismo como garante único de dicha propiedad empobrece mucho dicha realidad sobrenatural. Sigue siendo éste un tema recurrente por su importancia y por su falta de clarificación: el grado de fe necesario para poder hablar de sacramento. El mismo Benedicto XVI consideró inmediatamente antes de abdicar una cuestión urgente y necesitada de estudio por sus importantes consecuencias pastorales el peso de la fe de los contrayentes en la sacramentalidad del matrimonio²⁴. Y para el tema que nos ocupa puede resultar muy importante, pues si se considera que no es realmente sacramento el matrimonio contraído sin intención sacramental, no quedaría afectado por la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado y podría ser, en su caso, disuelto *in favorem fidei*²⁵. Profundizar en la carencia de la plena significación sacramental en muchas uniones podría llevar a una intervención mucho más decisiva de la Iglesia a la hora de afrontar muchos fracasos matrimoniales.

Y un análisis bastante similar puede hacerse del concepto de consumación conyugal, que sin duda adolece todavía de un llamativo materialismo, pues los elementos fisiológicos de la cópula son los que marcan si la consumación, puramente física, ha existido, sin tener en cuenta otros elementos psicológicos, amorosos, incluso de apertura a la prole, de dicho acto. Únicamente añade un matiz personalista la necesidad de que dicha cópula sea realizada «de modo humano», que recoge el c. 1061, lo que no impide que la absoluta falta de amor conyugal en la consumación sea relevante a estos efectos. ¿No habría que reconsiderar esta

²³ *Problemas doctrinales del matrimonio cristiano*, 1977, Tesis 4,4.

²⁴ Cf. *Discurso al Tribunal de la Rora Romana*, de 26 de enero de 2013.

²⁵ Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Dimensión sacramental y celebración canónica del matrimonio: requisitos para el acceso a las nupcias*: Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 387-413.

cuestión incidiendo en una consumación más existencial y menos biológica del matrimonio? ¿No distorsiona la valoración moral y jurídica de estas realidades el hecho de centrarla principalmente en la sexualidad o incluso en la genitalidad? Como la relación entre Cristo y la Iglesia es una relación de fecundidad, ¿no sería la fecundidad un mejor concepto que el de consumación para expresar la plenitud del significado sacramental?²⁶ De nuevo las consecuencias jurídicas que de esta nueva y más profunda concepción de la consumación marital podrían derivarse serían muy relevantes al considerar no propiamente consumadas todas aquellas uniones dónde el amor conyugal, con su esencial componente de donación y oblatividad, no se ha concretado.

5. EL FUNCIONAMIENTO ACTUAL DE LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS. RECONOCIMIENTO DE ERRORES

Mientras escribo estas líneas, acaba de conocerse la que quizás sea la reforma procesal canónica en materia matrimonial más profunda desde la publicación del CIC 17. A través de los *motus proprios Mitis Iudex Dominus Iesus*, para la Iglesia latina, y *Mitis et misericors Iesus*, para las de rito oriental, que entrarán en vigor el próximo 8 de diciembre, el Papa ha pretendido poner en práctica las reformas que ya anunció en materia de nulidad matrimonial, aunque se circunscribe sólo al procedimiento, no al derecho sustantivo. En esta misma revista la profesora Peña analizará en profundidad el alcance de esta reforma, que atañe a los cc. 1671-1691 del CIC latino, y 1357-1377 del Código de las Iglesias orientales, y las dudas y posibilidades que un cambio legislativo de este calado lleva consigo.

Para afianzar la finalidad esencialmente pastoral que, como toda realidad eclesial, debe tener la actividad de los tribunales eclesiásticos, el Papa ha pretendido enmendar los errores y vicios de los que a juicio de numerosos sectores adolece la justicia eclesiástica, simplificando en tiempo, en trámites y en dinero el acceso de los fieles al análisis de la nulidad de su existencialmente fracasado matrimonio. Y ello resulta más importante si se tiene en cuenta que el remedio mayoritario con mucha diferencia para intentar solventar ante la Iglesia dichos fracasos es la

²⁶ Cf. B. DAELEMANS, o.c., 124.

demanda de nulidad matrimonial y que la actividad judicial en la Iglesia gira mayoritariamente en torno a las causas de nulidad, que constituyen la práctica totalidad de los procesos tramitados ante los tribunales eclesiásticos.

Sin duda, uno de los objetivos de la reforma es conseguir una mayor celeridad en la resolución de los causas, para lo cual se elimina la doble instancia y se posibilita en algunos supuestos un proceso mucho más rápido, pues es evidente que una justicia lenta como la actual tiene un componente grande de injusticia. Ya antes del inicio del Sínodo, el Papa encomendó a una comisión creada al efecto el estudio de vías de agilización de los procesos, y a ello hacía referencia también el cuestionario para preparar el Sínodo ordinario de la familia de 2015, en cuya cuestión 37 se plantea «como volver más accesibles y ágiles, y en lo posible gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad». En la Asamblea General extraordinaria del Sínodo, el presidente de la Conferencia Episcopal española alude también a la agilización de los procesos de nulidad matrimonial²⁷. Y en el mismo Sínodo Extraordinario se remarcó insistentemente la necesidad de agilizar los procesos de nulidad, planteando en concreto tres propuestas que recoge la *Relatio Synodi* 48, a saber: La elaboración de una vía administrativa para la declaración de nulidad, lo cual es verdad que no supone en sí más brevedad; la superación de la necesidad de una doble sentencia conforme, que provoca una indudable dilación en la resolución de las causas y que el Papa ha tomado en cuenta en la reforma; y una tercera, quizás más difícil de implementar, y que viene totalmente reflejada en la última modificación: establecer un procedimiento sumario en casos de nulidad notoria.

En cualquier caso, la necesidad de hacer más ágiles y accesibles las declaraciones de nulidad tuvo una aceptación generalizada en el Sínodo de 2014. Porque, se esté más o menos de acuerdo con la recién anunciada reforma, es evidente que hasta ahora poco o nada se había hecho en relación con un proceso canónico de nulidad largo y complejo, que era la causa en muchas ocasiones de que la parte demandada se mantuviese al margen de él y en el que casi nunca se cumplían los plazos establecidos en el CIC de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Además, la Instrucción *Dignitas connubii* introdujo la posibilidad de

²⁷ Discurso de 17 de noviembre de 2014 a la CIV asamblea plenaria.

una mayor demora aún²⁸. Esperamos que esta reforma de la ley procesal facilite que las causas concluyan en un plazo razonable y agilice, como parece, sustancialmente los procesos para que puedan ser realmente sanadores y ayuden al crecimiento personal.

Por otro lado, junto con la necesaria agilización, resulta necesario facilitar el efectivo acceso de todos los fieles a los procesos, removiendo los obstáculos no sólo procesales, también económicos, que les disuaden de utilizar esta vía. Se trata de hacer efectiva la voluntad de Papa de que nadie quede excluido, por distancia geográfica o por motivos económicos, de la posibilidad de acceder a este procedimiento para regularizar su situación personal ante la Iglesia. Sin duda, uno de los ámbitos eclesiales más criticado y que peor prensa tiene es éste de las nulidades matrimoniales, aunque en múltiples ocasiones sea por desconocimiento de las posibilidades de gratuito patrocinio o de aminoración de los costes que siempre han existido.

La modernización y profesionalización de los tribunales eclesiásticos, superando el excesivo clericalismo existente hasta ahora en ellos, es otro campo a revisar. En la práctica, gran parte de la tardanza de la tramitación de los procesos proviene de la insuficiencia de medios o de la falta de preparación o de dedicación de los miembros y del personal colaborador del tribunal. La responsabilidad del obispo diocesano, como advertía el Sínodo de 2014²⁹, será fundamental en este sentido, aunque la carencia de medios económicos puede marcar en exceso esta necesaria reforma. Sin embargo nada tiene que ver con lo económico el especial cuidado en la acogida hacia las personas que se dirigen a los tribunales y la delicadeza a la hora de desarrollar la causa, que son actitudes pastorales y humanas que en muchas ocasiones se descuidan. La conciencia de estar participando en la pastoral de la Iglesia, debe marcar el estilo de toda la actuación procesal y fomentar la diligencia y dedicación de todos los que participan en el proceso canónico, evitando la desidia, la negligencia y los hábitos puramente funcionariales.

²⁸ Sobre las novedades introducidas por dicha Instrucción, de nuevo la profesora Peña ha profundizado en ellos en C. PEÑA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas canónicas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 645-701 y en su obra en colaboración con C. MORÁN, *Nulidad del matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas connubii*, Madrid 2007.

²⁹ *Relatio Synodis* 49.

Esperamos que a partir de ahora se enmienden los evidentes defectos que han caracterizado a la justicia eclesial y que, aparte del desconocimiento de este remedio eclesial, seguramente hayan influido en el escaso número de nulidades canónicas presentadas en relación con los divorcios civiles en España, en torno a un 1% o un 2%. El derecho fundamental de los fieles a la tutela judicial efectiva (c. 221) incluye el derecho a una justicia rápida, eficaz y accesible y se opone a todo tipo de arbitrariedad e injusticia.

6. ¿ES EFICAZ UNA RESPUESTA UNITARIA ANTE LAS VARIADAS SITUACIONES EN TORNO AL FRACASO MATRIMONIAL?

Sin duda, el actual proceso de nulidad matrimonial, aunque técnicamente pueda resultar poco cuestionable, adolece de muchas características que le alejan de la solicitud pastoral y de la actitud misericordiosa que la Iglesia quiere transmitir. Una nueva sensibilidad eclesial encabezada por el Papa Francisco intenta acercar esta solución a la mayor parte de los fieles que quieran servirse de ella. Pero, más allá de este encomiable propósito, muchos nos seguimos preguntando si es éste el sistema más adecuado para afrontar los fracasos matrimoniales teniendo en cuenta, fundamentalmente, que aunque haya un gran abanico de motivos de nulidad, son mucho más extensas y distintas las situaciones matrimoniales que acaban en ruptura. La Iglesia ha de responder pastoralmente ante estas situaciones diversas, pero ¿puede emplear un único procedimiento canónico para todas ellas? Por muy en cuenta que se tenga la singularidad de cada persona y de cada situación y por muy flexiblemente que se aplique la equidad, también es verdad que no todo matrimonio fracasado tiene que ser nulo, pues da la impresión que queriendo aplicar a todos esta vía se está forzando artificialmente un remedio limitado que llega hasta dónde llega.

Advierte el Sínodo que será necesario un serio discernimiento de las muy variadas situaciones, diferenciando la de aquellos que han sufrido injustamente la separación o se han visto obligados –por malos tratos, u otros motivos– a romper la convivencia³⁰. Juan Pablo II ya diferenciaba *«entre los que sinceramente se han esforzado por salvar el primer matrimonio y han sido abandonados del todo injustamente, y los que por culpa*

³⁰ *Relatio Synodis* 47.

*grave han destruido un matrimonio canónicamente válido»*³¹. Desde siempre se ha planteado el problema del cónyuge que se ve abandonado por el otro, incluso en plena juventud. Ya en el Concilio, un padre advertía que «*no parece normal que la continencia perpetua, que participa del estado de perfección, pueda imponerse obligatoriamente como un castigo al cónyuge inocente porque el otro le ha traicionado»*³². En muchas de estas situaciones puede resultar muy difícil acudir a un proceso que estudie la validez o nulidad de ese matrimonio o, sencillamente, no se encuentra causa fundamentada de declaración de nulidad, pues el abandono o la infidelidad, sin más, no tienen por qué serlo. El Cardenal Sebastián en este tipo de circunstancias propone la disolución, apelando al poder que compete al papa³³.

Pero hay también que tener en cuenta que no toda ruptura puede ser atribuida moralmente a un pecado grave de alguno de los cónyuges, pues con frecuencia, como indicó también Juan Pablo II, encontramos en estos fracasos una acumulación de motivos que difícilmente son atribuibles a un solo cónyuge³⁴. En muchas ocasiones estas situaciones no son elegidas sin más, sino que tienen su origen en dramas humanos y familiares que frecuentemente son inevitables y de los cuales no puede hacerse responsables a los cónyuges³⁵.

En la comunidad eclesial la justicia es una virtud que mira y reclama ineludiblemente la caridad, de la que es inseparable, y más hondamente la *salus animarum*, fin último de toda actividad jurídica eclesial y ley suprema en el ordenamiento canónico. En este Año Santo de la misericordia, estas afirmaciones han de ponerse más que nunca de manifiesto e intentar acompañar desde la Iglesia a todas las situaciones de precariedad y sufrimiento existentes en el mundo de hoy. Abrir los ojos a las heridas matrimoniales y familiares de tantos hermanos y hermanas y asumir los defectos, pecados y errores que hayan podido cometer en este ámbito, es una demanda que el Papa nos sugiere en este tiempo que se

³¹ JUAN PABLO II, *Familiaris Consortio* 84.

³² Intervención de Mons. Zoghby durante el Concilio Vaticano II, en A. HORTELANO, *El amor y la familia en las nuevas perspectivas cristianas*, Salamanca 1975, 169-171.

³³ Cf. F. SEBASTIÁN, *Un sínodo para la familia: Ecclesia 3.754* (22 de noviembre de 2014) 25-28.

³⁴ JUAN PABLO II, *Familiaris Consortio* 83.

³⁵ Cf. J. M. CAAMAÑO LÓPEZ, *Los desafíos de la familia a la Iglesia en el contexto actual*, en G. URÍBARRI (ed), o.c., 79-99.

abre ante nosotros. La posibilidad de reconciliación con la Iglesia, con los demás y con uno mismo, estará siempre por encima de cualquier sistema jurídico. Por eso, intentando discernir cuidadosamente cada situación, a veces un nuevo matrimonio o una nueva unión, aunque no esté regularizada ante la Iglesia, puede ser considerada como una respuesta adecuada a una situación concreta. Hay múltiples ocasiones en las que el primer matrimonio, aunque no haya sido anulado por los tribunales, resulta absolutamente irrecuperable, porque, al menos, uno de los cónyuges ha adquirido nuevas responsabilidades familiares respecto a la nueva pareja y, sobre todo, a los nuevos hijos de la segunda unión y abandonar en estas circunstancias a la nueva familia resultaría una falta evidente de caridad y de responsabilidad. Encontramos en algunos autores criterios para valorar si ese nuevo matrimonio está justificado por encima de su consideración canónica, como pueden ser la imposibilidad de reanudar la comunidad de vida del matrimonio separado o el deseo de afrontar cristianamente esta segunda unión³⁶.

7. UN SISTEMA QUE REMUEVE HERIDAS Y BASADO, EN GRAN MEDIDA, EN LA SUBJETIVIDAD DEL JUEZ

Las causas canónicas de nulidad matrimonial tienen naturaleza declarativa en cuanto que buscan verificar y declarar la nulidad de un matrimonio. El fin último de estos procesos será la búsqueda de la verdad histórica de esa concreta unión. La vía judicial parece la más coherente en relación con la complejidad que estas causas suelen presentar. Por eso desde varias instancias eclesiales se insta a fomentar un mejor conocimiento de estos procesos de nulidad. Pero uno de los problemas que presenta este sistema es que esa verdad que se pretende esclarecer suele girar en torno a experiencias muy negativas para los cónyuges y personas cercanas que, sino olvidadas, ya estaban aparcadas.

Es verdad que el proceso judicial resulta más elaborado que uno puramente administrativo y que ofrece una mayor seguridad jurídica al salvaguardar mejor garantías y derechos procesales, pero ¿a que precio? ¿Es tenido en cuenta el daño personal que se puede derivar de estas

³⁶ Cf. D. MOLINA, *La gradualidad del ser eclesial según Lumen Gentium y su posible aplicación al sacramento del matrimonio*, en G. URÍBARRI (ed), o.c., 151.

investigaciones? Las rupturas matrimoniales conllevan momentos de mucho dolor, que necesitan en muchas ocasiones de ayuda y del paso del tiempo para intentar sanar heridas. En muchas ocasiones, después de un proceso de duelo y perdón, abrir una causa de nulidad cuando ya se ha rehecho la vida familiar, no ayuda, al contrario, pues si se quiere ser «veraz» habrá que volver a hurgar de nuevo en heridas personales y familiares. Ante estos inconvenientes se intenta a veces acudir a «apañños asépticos» como exclusiones de la prole o de la indisolubilidad para no «sacar trapos sucios». Quizás esto diga mucho, y los profesionales que intervienen bien lo saben, de una normativa inquisitorial técnicamente muy precisa pero donde el cumplimiento estricto de la ley parece estar por encima de la sensibilidad y del derecho a la intimidad de las personas.

Ya hemos indicado que la dimensión esencialmente pastoral del proceso canónico y del mismo tribunal eclesiástico debe llevar a una revisión crítica de su funcionamiento, como parece que se está intentando plantear en estos momentos. Pero el cuestionamiento creo que va más allá del perfeccionamiento de los tribunales y del procedimiento y se centra en muchas ocasiones en el eje de donde parte la decisión de declarar un matrimonio nulo o de argumentar que no consta la nulidad. Determinar si un concreto matrimonio llegó a nacer o no depende esencialmente de la certeza moral del juez que, aunque basada en los datos objetivos recogidos en las actas y que deberán ser explicitados en la sentencia, supone un grado muy alto de subjetivismo, como no puede ser de otra manera. Habrá ocasiones donde la invalidez será evidente y otras donde no se encuentran indicios relevantes para ellos, pero hay otras muchas donde la línea entre lo objetivamente válido o inválido es muy fina y dependerá esencialmente de la valoración personal de cada juez.

Lo que se ventila en estos procesos de nulidad matrimonial es la vida personal e incluso la conciencia de personas concretas, y cuando menos será arriesgada la misión de quienes han de juzgar taxativamente sobre una materia tan delicada. En vista de los porcentajes de declaración de nulidad de unos tribunales y otros y de unos jueces y otros, no resulta atrevido pensar que en muchos supuestos la resolución de la causa dependerá fundamentalmente del «tribunal que te toque». Por eso, al evaluar lo que hace y ha venido haciendo la Iglesia en este campo, la comprensión de la justicia al valorar estas situaciones tan personales quizás deba ir más allá de la simple, y en muchas ocasiones difícil, aplicación de la ley. Y en este sentido resultan significativas las palabras del Papa

al preparar el Jubileo: «*La justicia por sí misma no basta, y la experiencia enseña que apelando solamente a ella se corre el riesgo de destruirla. Por esto Dios va más allá de la justicia con la misericordia y el perdón*»³⁷.

8. ¿SON POSIBLES Y PLAUSIBLES OTRAS POSIBILIDADES JURÍDICAS Y PASTORALES POR PARTE DE LA IGLESIA ANTE LAS CRISIS MATRIMONIALES?

La ruptura de todo matrimonio tiene, más allá de las indudables consecuencias personales y jurídico-civiles, también consecuencias eclesiales, por lo que la Iglesia ha de intentar dar respuestas jurídicas y pastorales justas ante estas situaciones que en los últimos tiempos se han multiplicado e intentar también minimizar los efectos negativos que para las personas, la sociedad y la Iglesia misma suponen dichas rupturas. En el ámbito familiar, como en tantos otros, es evidente que las personas fracasan en sus proyectos de vida. Ante este hecho innegable, ¿son suficientes las respuestas pastorales y jurídicas vigentes? ¿Es posible plantear otras soluciones o profundizar en las actuales y extenderlas para que resulten más eficaces? Desde este trabajo he intentado aportar algunas reflexiones y sugerencias a estos cuestionamientos, teniendo conciencia de la complejidad e importancia del tema, pero también considerando que en el momento en el que vivimos es más urgente que nunca el replanteamiento de las actuales soluciones y la necesidad de superar el inmovilismo paralizante que creo ha marcado este importante ámbito socio-eclesial durante mucho tiempo, pues muchas de las valoraciones teológicas que en torno a estas situaciones familiares y personales se vienen haciendo parecen totalmente ajenas a la realidad.

“¿*Cómo podemos ayudar con talante misericordioso a quienes con frecuencia tienen el corazón desgarrado y desean construirse una vida con más amor que la anterior?*», se preguntaba el cardenal Schönborn³⁸. Salvar a las personas es la meta fundamental para la que el Papa propone el remedio de la misericordia, y quizás para ello, al menos en el tema familiar, las soluciones y procedimientos comunes y cerrados no sean los

³⁷ *Misericordiae vultus...*, 49.

³⁸ *Cinco recordatorios desde la perspectiva del pastor de almas. Sobre la pastoral de los fieles divorciados y vueltos a casar civilmente*, en G. AGUSTÍN (ed.) *El Matrimonio y la familia*, Santander 2014, 215.

más convenientes, pues no olvidemos de que irregulares pueden ser las situaciones, no las personas, y de que antes que divorcios o fracasos matrimoniales hay personas. «*La Iglesia no es una aduana*», nos recuerda Francisco, «*es la casa paterna, dónde hay lugar para cada uno con su vida auestas*»³⁹. La denegación del derecho de los fieles de intentar obtener de la Iglesia los medios necesarios para la tranquilidad de su conciencia y para sentirse plenamente acogidos por ella, no parece encajar en esta forma de entender el Pueblo de Dios.

Sin duda muchos fieles se preguntan por qué a otras realidades eclesiales y sacramentales se les aplican remedios mucho más flexibles a la hora de regularizar su situación matrimonial. Me refiero a la dispensa del impedimento de orden en caso de los clérigos y la de voto perpetuo en la de los religiosos. Aunque las diferencias teológico-jurídicas sean muy relevantes, el Pueblo de Dios percibe que ante un compromiso tan fundamental como es el del sacramento del Orden, o el de un voto público y perpetuo a Dios de castidad, las personas que honradamente no pueden mantener el celibato o la castidad asumida tienen la posibilidad mediante dispensa de la autoridad suprema de la Iglesia de acceder a un matrimonio válido canónicamente. Existiría también en estos casos la vía de la cesación de los impedimentos de orden y voto mediante la declaración de nulidad de la ordenación o de la profesión, seguramente bastante factible si se le aplican los parámetros legales que se usan con el matrimonio, pero no resulta necesario acudir a ella, pues resulta mucho más complicada desde todos los puntos de vista. La comparación parece inevitable, y así creemos que lo perciben muchas personas, dando la impresión de que al sector eclesial más «institucional» se le dan más facilidades que a los simples laicos a la hora de solucionar sus crisis personales.

Es importante tener en cuenta que los límites de la potestad de la Iglesia para la disolución de matrimonios *ratos y, en cuanto ratos, consumados*, no ha sido objeto hasta ahora de definición dogmática, siendo considerada como doctrina católica. Por ello se ha planteado en numerosas ocasiones si cabría que la praxis eclesial llegase a admitir la disolución de matrimonios *ratos y consumados* en algún supuesto hoy no previsto⁴⁰. Cualquier aprobación autoritativa en este sentido dependería,

³⁹ FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, 47.

⁴⁰ Un elenco numeroso de opiniones doctrinales en este sentido puede verse en C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad...*, 108.

por supuesto, de la aprobación del Romano Pontífice, teniendo como presupuesto una suficiente conciencia eclesial, pero no cabe excluir que la potestad pontificia pueda alcanzar supuestos hasta ahora no contemplados. La profundización doctrinal en el alcance de la potestad de atar y desatar ha sido solicitada por teólogos del peso del Cardenal Fernando Sebastián, que hace referencia a una posible ampliación de los casos de disolución en virtud del poder de la llaves, puesto que, si el papa puede disolver matrimonios sacramentales no consumados, no se ve por qué el hecho de la consumación va a impedir aplicar el poder de las llaves en bien del fiel⁴¹. También sería posible una interpretación actualizada del privilegio paulino en un contexto de carencia o deficiencia grave en la fe de muchos bautizados.

No se trataría, en cualquier caso, de una indiscriminada concesión de gracias o dispensas disolutorias. La regulación y la praxis actual nos ofrecen unas pautas muy adecuadas, pues la dispensa requiere siempre la concurrencia de una causa justa y el análisis sobre la oportunidad o no de la misma en cada caso concreto. Las actuales normas sobre disoluciones de matrimonios no sacramentales, art 4, exigen para su concesión que no haya posibilidad de restaurar la vida conyugal, que la parte que solicita la gracia no haya sido la causa culpable, exclusiva o prevalente del naufragio de la convivencia y que la parte con quien se quiere contraer o convalidar el nuevo matrimonio no haya provocado la separación de los cónyuges por su propia culpa. Ha desaparecido de las actuales normas la alusión a que la otra parte no se oponga expresamente. Dichas condiciones u otras similares podrían seguir siendo referentes para la resolución de fracasos matrimoniales ante la Iglesia, teniendo además en cuenta que la normativa anterior, *Ut notum*, preveía expresamente que la disolución a favor de la fe se concediera con más facilidad si existían dudas serias sobre la validez del matrimonio cuya disolución se pretendía (III)

El hecho es que actualmente la solución oficial de la Iglesia ante matrimonios canónicos existencialmente extinguidos en los cuales no se ha probado o no se ha planteado causa de nulidad, es el mantenimiento

⁴¹ Cf. F. SEBASTIÁN, *Un sínodo para la familia*, o.c., 25-28. También el Cardenal Coccopalmerio, Prefecto del Pontificio Consejo para los Textos legislativos, se pronunció en este sentido en la Conferencia pronunciada en la Universidad Pontificia Comillas el 5 de noviembre de 2014, con motivo de la recepción de su doctorado *honoris causa*.

de dicha unión y la extinción de la posterior si la hay. En estos casos, bastante frecuentes, resulta evidente que la responsabilidad y los deberes nacidos hacia la nueva familia ya constituida impiden moralmente destruir esta segunda familia, especialmente cuando no hay ninguna posibilidad de restaurar la primera. Ni qué decir tiene que esta solución deja malparada o negada la misericordia, pues en pos de la potestad eclesial se está entorpeciendo el camino de maduración y el compromiso familiar más profundo que ha podido significar el nuevo matrimonio. En este sentido algún autor va más allá e insinúa la posibilidad de una cierta sacramentalidad del matrimonio que objetivamente va contra el ideal que establece la Iglesia, pero que es el resultado de una situación concreta irreparable. Sería el caso de aquellos que, habiéndose casado canónicamente, después se han divorciado y se han casado de nuevo civilmente⁴². Sea como fuere, el sistema eclesial actual parece no responder a las inquietudes de muchas personas que han reorientado su vida y desearían que la Iglesia reconociera como legítima esa realidad familiar.

No es el tema que nos ocupa el acceso a los sacramentos ni la debida disposición para ello, pero ante el debate abierto en la actualidad sobre el acceso a la eucaristía de los que viven en situación familiar irregular y la indudable relación que tiene con el contenido de este artículo, no me resisto a citar de nuevo al papa Francisco cuando, basándose en la tradición patristica, aclara que «*la eucaristía [...] no es un premio para los perfectos, sino un generoso remedio y un alimento para los débiles*»⁴³. Es más, J. Ratzinger, en un trabajo publicado en 1972, abogaba por la posibilidad de que, en situaciones de emergencia claras, pueda permitirse excepcionalmente la comunión de los cónyuges cuyo matrimonio primero ante la Iglesia esté ya roto irremediabilmente y que, habiendo entrando posteriormente en un nuevo matrimonio, han probado por largo tiempo que éste es una realidad moral y se está viviendo desde la fe, especialmente en la educación de los hijos. En estos casos, advertía el luego papa Benedicto XVI, la destrucción de este segundo matrimonio podría destruir un bien moral y causar grave daño, por lo cual, podría garantizarse, de forma no judicial, y basándose en el testimonio del pastor y de los miembros de la Iglesia, la admisión a la comunión de aquellos que viven en este segundo matrimonio. Advierte el autor de quien

⁴² Cf. D. MOLINA, o.c., 149.

⁴³ FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, 47.

hemos tomado este pensamiento, que resulta sorprendente, y para mí también significativo, que en la edición de 2014 de las *Obras Completas* de J. Ratzinger, se variara dicho texto⁴⁴.

En cualquier caso, y en relación con la singularidad que cada persona y cada situación familiar presenta, me uno a la opinión que Monseñor H. Ernst, Obispo de Breda, expresó en el Sínodo de los Obispos sobre la familia de 1980 con las siguientes palabras: «¿No sería deseable que el magisterio se limitara a proclamar en forma imperativa los principios generales de la moral matrimonial, mostrándose un tanto reservado en lo que toca a la aplicación de esta enseñanza en la situación concreta del matrimonio y la familia?».

⁴⁴ Cf. P. GUERRERO RODRÍGUEZ, *Compartir el pan. Prudencia y audacia en la atención y acompañamiento pastoral a católicos divorciados y vueltos a casar*, en G. URÍBARRI (ed), o.c., 180-1.